



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 5 2 / 2 0 0 2

La Laguna, a 2 de mayo de 2002.

Dictamen solicitado por la Ilma. Sra. Presidenta del Cabildo Insular de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial, iniciado por la reclamación de indemnización formulada por Á.C.G., en nombre y representación de Á.P., por daños ocasionados en el vehículo propiedad de ésta, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras (EXP. 24/2002 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina sobre la adecuación jurídica de la Propuesta de Resolución (PR) de referencia, en relación con una reclamación de indemnización por daños que se manifiestan en el ámbito del servicio público de carreteras, en el que ha operado -vía delegación- la traslación de funciones por parte de la Comunidad Autónoma (CAC) al Cabildo Insular de Gran Canaria, que le habilita para el ejercicio de las correspondientes competencias administrativas, de acuerdo con la previsión estatutaria, legal y reglamentaria existente (cfr. arts. 22.3, 23.4 y 30.18 del Estatuto de Autonomía de Canarias (EAC); 10.1, 32, 51 y siguientes, así como la disposición adicional segunda de la Ley autonómica 14/1990; art. 5.2 de la Ley 9/1991, de Carreteras de Canarias (LCC); y el Decreto 162/1997, de delegación de funciones de la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias a los Cabildos Insulares en materia de carreteras.

2. La legitimación de la Presidencia del Cabildo Insular mencionado para solicitar el Dictamen resulta del art. 11.1 de la Ley 4/1984, de 6 de julio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC), según la redacción dada al mismo en el art. 5.2 de la

* **PONENTE:** Sr. Reyes Reyes.

Ley 2/2000, de 17 de julio, de medidas económicas en materia de organización administrativa y gestión relativas al personal de la Comunidad Autónoma de Canarias y establecimiento de normas tributarias.

3. En los procedimientos de responsabilidad patrimonial que deriven del ejercicio de funciones delegadas por el Gobierno de Canarias a los Cabildos Insulares, como ocurre en materia de carreteras, el Dictamen del Consejo Consultivo es preceptivo, conforme a lo dispuesto en el art. 10.6 LCCC, en relación con el art. 22.13 de la Ley Orgánica 3/1980, de 22 de abril, del Consejo de Estado.

II

1. La PR que constituye el objeto de este Dictamen desestima la reclamación de responsabilidad patrimonial planteada a la Administración actuante del servicio público, a cuyo funcionamiento imputa el particular afectado el daño sufrido, ejerciendo el derecho indemnizatorio establecido en el art. 106 de la Constitución (CE) y regulado en los arts. 139 y siguientes de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), así como en el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPRP).

2. La reclamación fue interpuesta ante el Cabildo por Á.C.G., actuando en representación de A.P., el día 29 de mayo de 1998 y solicitando una indemnización de 2.150.000 pesetas (12.921,76 euros) por los daños consecuencia del accidente ocurrido el día 14 de diciembre de 1997, sobre las 02,00 horas, cuando circulaba dicha señora con su vehículo, por la carretera GC-1 a la altura del punto kilométrico 18.900 en sentido Las Palmas-Arguineguín, ocasionado por la inesperada presencia de unos perros que invadieron la vía, motivo por el que, cuando la conductora intentó esquivarlos, perdió el control del vehículo, que volcó y, dada la entidad de los desperfectos sufridos, fue declarado en pérdida total, calculándose la cantidad reclamada en función del valor venal de dicho vehículo más los gastos que afrontó la afectada, por importe de 163.830 pesetas (984,64 euros) por el alquiler de otro automóvil que necesitó para sus desplazamientos.

Presentó la reclamante, como prueba documental, el contrato de desguace del vehículo dañado, certificación de un Agente del Destacamento de la Agrupación de Tráfico de la Guardia Civil de Las Palmas, reportaje fotográfico, informe pericial de valoración de los daños y croquis explicativo del accidente.

3. Se han observado los trámites procedimentales, incluidos el recibimiento a prueba y la audiencia a la interesada, que mostró su disconformidad con el Informe propuesta desestimatorio de la reclamación.

4. No obstante, se ha incumplido el plazo de resolución del procedimiento establecido en el art. 13.3 RPRP, a pesar de lo que la Administración está obligada a resolver de modo expreso y a notificar la resolución que recaiga, de conformidad a lo dispuesto por el art. 42.1 LRJAP-PAC.

5. Con estos antecedentes el órgano instructor redactó la propuesta de resolución, reconociendo a la reclamante la condición de interesada en el procedimiento administrativo al promoverlo como titular de derechos legítimos individuales, constanding en el presente caso acreditada su titularidad respecto al supuesto bien dañado, por lo que es adecuadamente considerado con legitimación activa para deducir la pretensión indemnizatoria (cfr. arts. 31.1 a), 139 y 142 LRJAP-PAC).

Por otro lado, la competencia para conocer y resolver la reclamación formulada corresponde al Cabildo Insular de Gran Canaria por ser la Administración que ejercita, como se ha advertido, las funciones administrativas en materia de carreteras, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 162/97.

III

En la Propuesta de Resolución consta que, en averiguación de lo acaecido, se desplegó por el órgano instructor actividad instructora encaminada a conocer la causa y circunstancias que originaron el daño.

En el Informe emitido por el Área de Obras Públicas se hace constar que el día 14 de diciembre de 1997, en el p.k. 18.900 de la GC-1 no fue retirado ningún animal de la calzada, indicándose además que, en ese punto, y por la salida de Las Puntillas, la entrada al Carrizal y salida de la gasolinera que allí se encuentra pueden salir animales.

La certificación aportada por la interesada, que extendió con fecha 12 de enero de 1998 el número de la Guardia Civil que intervino en la constatación del hecho, consigna el dato de que a las 02,55 horas del día señalado, con ocasión de la prestación del servicio de asistencia, se verificó la realidad de los daños materiales

producidos en el vehículo, por vuelco del mismo en el lugar antes indicado y el traslado de la conductora por el Servicio de Urgencias Sanitarias 061 al Hospital Insular de Las Palmas para observación. Consta también que dicha conductora manifestó que el accidente se había producido al tratar de esquivar a dos perros que irrumpieron en la calzada, circunstancia que no pudo ser comprobada por la citada fuerza interviniente. A su vez, el Jefe del Subsector de Tráfico informó que no existía constancia en los archivos de esa Unidad de atestado instruido por el autor del certificado.

La parte interesada propuso como medio probatorio el examen de un único testigo de lo ocurrido, aportando al efecto el interrogatorio de preguntas que elaboró. Dicho testigo, que fue oportuna y personalmente citado, no compareció a declarar.

Con los antecedentes expuestos, es de apreciar la correcta solución desestimatoria de la reclamación que propugna la PR que se dictamina, al no haber quedado acreditada la relación de causalidad necesaria entre los daños acaecidos y el funcionamiento del servicio de carreteras, cuya prueba está a cargo de la parte reclamante, pues no demuestra que el accidente se produjera por la inesperada e indebida presencia de perros en la vía.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución es conforme a Derecho, procediendo desestimar la reclamación formulada porque, al no acreditarse la causa alegada de producción del hecho lesivo, no existe la necesaria relación de causalidad entre el daño sufrido y el funcionamiento del servicio.